

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 101-98-AA/TC
LIMA
CEMENTOS LIMA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Cementos Lima S.A. contra la Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Cementos Lima S.A., por intermedio de su gerente general don Carlos Ugás Delgado, interpuso Acción de Amparo contra el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Agricultura, a fin de que se declaren inaplicables el artículo 7º de la Ley N.º 26505 modificado por la Ley N.º 26570, que la limita en el uso irrestricto de superficies eriazas obtenidas por concesión —por no contar con obras de infraestructura minera sobre ellas al cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis—, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 26505 modificada por la Ley N.º 26681, que sin tomar en cuenta concesiones otorgadas a la demandante en fecha anterior, permitirá que se venda o conceda a terceros superficies eriazas que forman parte de sus concesiones, el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 017-96-AG que, igualmente, permite la subasta pública de superficies eriazas de sus concesiones, por no tener obras de infraestructura sobre ellas; por último, solicita la inaplicabilidad del artículo 6º del acotado Decreto Supremo N.º 017-96-AG que no le permite establecer servidumbre sobre tierras de uso agrícola.

Considera la demandante que dichas normas no pueden ser aplicadas retroactivamente, pues ellas no estaban vigentes cuando se les otorgó las concesiones mineras con arreglo a la normatividad vigente en ese entonces; por ello, denuncian que con la aplicación de dichos dispositivos se están violando sus derechos constitucionales a la propiedad, a la iniciativa privada y al estímulo, que otorga el Estado para la creación de riqueza al garantizar la libertad de trabajo, de empresa e industria, y que la concesión

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorga al titular un derecho real sujeto a la Ley Orgánica que fijó sus condiciones. (de fojas 206 a 244).

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, contestando la demanda solicita que sea declarada "improcedente o alternativamente infundada" (sic), por las razones siguientes: Del Acta de sesión de Directorio de fechas veintitrés y treinta de julio de mil novecientos noventa y seis, el funcionario autorizado para recurrir ante el Poder Judicial es el Superintendente General de Producción don José A. Noriega Deza, y no el Gerente General; no se puede interponer Acción de Amparo contra normas legales; en el presente caso, la administración no ha expedido acto alguno que suponga agravio; la protección a las concesiones mineras se produce siempre y cuando las áreas eriazas concedidas estén utilizadas en actividades mineras. (de fojas 255 a 260).

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas también contesta la demanda solicitando, igualmente, que sea declarada "alternativamente improcedente y/o infundada" (sic) en base a lo siguiente: que no es pertinente cuestionar normas legales mediante una Acción de Amparo; que la demandante no ha demostrado objetivamente la violación material a su derecho; que las tierras eriazas son de propiedad del Estado y, en consecuencia, son de dominio público, por lo tanto —dice el codemandado—, el interés privado de Cementos Lima S.A. no puede estar por encima del interés público; por último, propone la excepción de caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506. (de fojas 264 a 271).

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, inaplicables para Cementos Lima S.A. el artículo 7° de la Ley N.° 26505 modificado por la Ley N.° 26570, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.° 26505 modificada por la Ley N.° 26681; e infundada respecto a la inaplicabilidad de los artículos 6° y 10° del Decreto Supremo N.° 017-96-AG. Sus fundamentos son los siguientes: que, aplicando el control difuso se puede declarar la inaplicabilidad de las normas controvertidas; que las concesiones otorgadas a la demandante se realizaron con arreglo al marco legal de la Ley General de Minería, por consiguiente, una ley posterior, como la Ley N.° 26570, no puede recortar en forma retroactiva el uso de la superficie concedida disponiendo que sólo aquellas áreas que cuentan con infraestructura minera queden en uso de la concesionaria; finalmente se considera, en esta primera instancia, que las normas que declara inaplicables impiden a la demandante el dedicarse libremente a la explotación de las concesiones que el Estado le otorgó, las cuales no pueden ser modificadas ni pueden dejarse sin efecto de manera unilateral. (de fojas 296 a 301).

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noventa y siete, revoca en parte la apelada en el extremo que declara inaplicables para Cementos Lima S.A., el artículo 7° de la Ley N.° 26505, modificada por la Ley N.° 26570, y la Segunda Disposición Complementaria de la acotada Ley N.° 26505, modificada por la Ley N.° 26681; y confirma el extremo que declara infundada la inaplicabilidad de los artículos 6° y 10° del Decreto Supremo N.° 017-96-AG. (de fojas 397 a 400). Contra esta sentencia, el demandante interpone Recurso Extraordinario. (de fojas 413 a 425).

FUNDAMENTOS :

1. Que el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación concreta o amenaza de violación de inminente realización de un derecho constitucional.
2. Que de la pretensión se desprende la necesidad de constatar en forma técnica, en qué grado se afectaron las concesiones otorgadas a la demandante con la dación de las normas cuya no aplicación se solicita; por consiguiente, en el presente caso, la vía adoptada no es la idónea, quedando a salvo el derecho que se pudiera tener.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos noventa y siete, su fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete que declaró infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)